



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción 1 y 104 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vengo a presentar la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXI
SAN PEDRO POCHUTLA

Oficio Núm. LXIV/119/2021

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 04 de mayo de 2021.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

**DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Oaxaca tiene una composición pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce como pueblos indígenas de Oaxaca a los: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Tacuates, Zapotecos y Zoques. (Artículo 16).

Uno de los elementos culturales más valiosos de los pueblos y comunidades indígena es la lengua oral o escrita, ya que a través de ésta se transmite y preservan la historia, las costumbres y tradiciones de su comunidad; así como la memoria, los modos únicos de pensamiento su significado y expresión.

La Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura señala que *“la lengua es un eje que contribuye a construir y fortalecer las autonomías y las identidades de los pueblos indígenas, así como el capital intelectual para el desarrollo cultural y científico”*

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, define en su artículo que *“las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación”*

En ese tenor podemos concluir que una lengua indígena o lengua materna es una forma de comunicación aprendida en el seno de una comunidad, la cual constituye una herramienta fundamental para el desarrollo social y educativo además de ser parte de la identidad del ser humano, de su cultura y el instrumento para la canalización de los pensamientos.

Ahora bien, México es considerado como uno de los países más ricos en diversidad lingüística, en donde de acuerdo a reportes del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en nuestro país se hablan 68 lenguas indígenas, en donde existen al menos 364 variantes.

En el caso de Oaxaca, de acuerdo al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2008, se hablan un total de 15 lenguas indígenas con sus 176 variantes (véase cuadro 1). Las lenguas hablantes en Oaxaca son: Chontal, Huave, Mixe, Zoque, Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Ixcateco, Mazateco, Mixteco, Triqui, Zapoteco y Náhuatl (véase cuadro 1).

Diversidad lingüística de Oaxaca ¹		
Familias Lingüísticas	Agrupaciones Lingüísticas	Variantes Lingüísticas
Chontal de Oaxaca	Chontal de Oaxaca	3
Huave	Huave	2
Mixe- Zoque	Mixe	6
	Zoque	1
Oto- Mangué	Amuzgo	2
	Cuicateco	3
	Chatino	6
	Chinanteco	11
	Chocholteco	3
	Ixcateco	1
	Mazateco	15
	Mixteco	56
	Triqui	4
Zapoteco	62	
Yuto- nahua	Náhuatl	1
5 Familias	15 Grupos de lenguas	176 variantes

Cabe señalar de las 15 lenguas maternas, en el Estado de Oaxaca, el zapoteco es la lengua más hablada con el 33.6 %; seguido del mixteco con 22.1% y el mazateco con 14.9%.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía estima que existen 1.2 millones de personas de tres años y más, hablan de alguna lengua indígena, lo cual representa el 32.2% del total de población. Del total de esta población, 637,196 son mujeres y 568,690 son hombres.

Por último, el INEGI reporta que del total de esta población en Oaxaca, 13 de cada 100 sólo puede expresarse en su lengua materna, siendo las mujeres, el sector con más hablantes, en donde 15 de cada 100 mujeres indígenas son monolingües, contra 9 de cada 100 hombres.

¹ De acuerdo al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2008, las categorías en que se sistematiza la diversidad lingüística se definen de la siguiente manera: Familia lingüística.- "...Conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común"; Agrupación lingüística.- "...Conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena"; y, Variante lingüística.- "... Una forma de habla que: a) presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; y b) implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes". En México existen 11 familias lingüísticas, 68 grupos lingüísticos y 364 variantes lingüísticas. Disponible en www.inali.gob.mx

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus lenguas a expresarse libremente en la lengua que hablen y a comprender y ser comprendido en cualquier situación. Por lo que las personas que hablan alguna lengua indígena tienen derecho a usarla para realizar todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas en forma oral o escrita, sin restricciones en el ámbito público o privado.

Estos derechos lingüísticos encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, los cuales, en la parte que interesan establecen lo siguiente:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 28

1. **Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.**

Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. **Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.**

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 13



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

morena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente

todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2o, en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 2º

...
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Aunado al texto constitucional, los derechos lingüísticos son reconocidos por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, ordenamiento que tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos

Los ordenamientos internacionales y nacionales anteriormente referidos advierten que toda persona hablante de alguna lengua indígena tiene:

- Derecho de expresarse en la lengua que sea hablante;
- Derecho de comunicarse en su propia lengua, en el ámbito público o privado.
- Derecho de disponer de información pública en su lengua, como los contenidos de los programas, obras y servicios de los que son sujetos.
- Derecho de tratar cualquier asunto o realizar cualquier trámite de carácter público.
- Derecho de recibir educación básica en su lengua materna y en español, que asegure el respeto a su identidad cultural.
- Derecho de tener acceso pleno a la justicia, contando con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura, de manera gratuita y en todo momento.
- Derecho a que sus lenguas tengan presencia en los medios de comunicación.
- Derecho de participar de manera activa en el desarrollo de sus lenguas.

No cabe duda que en materia normativa se ha dado un avance significativo; sin embargo aún no se ha logrado del todo garantizar la protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, tal como es el caso del derecho a disponer de información pública en su lengua, como los contenidos de los programas, obras y servicios de los que son sujetos, tal como sucede en la Ley de la Corporación Oaxaqueña De Radio y Televisión, la cual en

ninguno de sus preceptos establece la obligación del CORTV de disponer información y contenidos radio y televisión en las lenguas indígenas.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas propongo reformar la Ley de la Corporación Oaxaqueña De Radio y Televisión para establecer de que la CORTV difunda y traduzca la información y contenidos de programas de radio y televisión en las lenguas indígenas del estado, de acuerdo al principio de territorialidad y pertinencia cultural.

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN

Texto Vigente	Texto Propuesto.
<p>ARTÍCULO 6. La CORTV tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de dependencias y entidades del Estado.</p> <p>Las transmisiones de televisión a que se refiere esta fracción, también deberán ser difundidas a través de la Lengua de Señas Mexicana; para garantizar el acceso a la información y comunicación para las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 6. La CORTV tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de dependencias y entidades del Estado.</p> <p>Las transmisiones de televisión a que se refiere esta fracción, también deberán ser difundidas a través de la Lengua de Señas Mexicana; para garantizar el acceso a la información y comunicación para las personas con discapacidad. Asimismo, se deberán difundir y traducir en las lenguas indígenas del estado, de acuerdo al principio de territorialidad y pertinencia cultural.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 6. La CORTV tendrá los siguientes objetivos:

I...

Las transmisiones de televisión a que se refiere esta fracción, también deberán ser difundidas a través de la Lengua de Señas Mexicana; para garantizar el acceso a la información y comunicación para las personas con discapacidad. Asimismo, se deberán difundir y traducir en las lenguas indígenas del estado, de acuerdo al principio de territorialidad y pertinencia cultural.

II a la VII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.



SUSCRIBE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA